384R3624

Nº L 335/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 12. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 3624/84 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2204/82 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una prima especial de aplazamiento para las sardinas y boquerones del Mediterráneo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (¹) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2204/82 (²) prevé la concesión de la prima especial de aplazamiento para las sardinas y boquerones del Mediterráneo, sea a los transformadores que hayan celebrado contratos con organizaciones de productores, sea a las organizaciones de productores para las cantidades transformadas directamente por dichas organizaciones o bajo su responsabilidad;

Considerando que no habiendo organizaciones de productores en Grecia, el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2204/82, no obstante lo dispuesto en las normas generales, concede a los productores individuales establecidos en Grecia el mismo régimen que a las organizaciones de productores, por un periodo transitorio de dos años que finalizará el 31 de diciembre de 1984;

Considerando que mientras tanto se han constituido en Grecia organizaciones de productores; que, sin embargo, en determinadas regiones en las que la producción de sardinas y boquerones se halla concentrada, particularmente en los puertos reconocidos como representativos por la regulación comunitaria, todavía no han podido constituirse organizaciones de productores; que dicha situación es imputable a las dificultades con que se tropieza para establecer rápidamente organizaciones de productores funcionales en regiones en las que no existía antes de la adhesión ninguna estructura equivalente; que, en dichas condiciones, es conveniente prolongar por un año la excepción concedida a los productores individuales establecidos en Grecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2204/82, la palabra «dos» que figura en el preliminar se sustituye por la palabre «tres».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1984.

Por el Consejo El Presidente J. BRUTON

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 235 de 10. 8. 1982, p. 7.